



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Octubre Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

PROCESO : ALIMENTO
DEMANDANTE : TATIANA PAOLA OCHOA BASTIDAS
DEMANDADO : JOSE MANUEL DURAN RAMIREZ
RADICACION : 47-707-40-89-001-2021-00020-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia adiada Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021), previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Doctor VICTOR HUGO RAMIOS BUSTILLO, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, presentó recurso de reposición contra la providencia adiada Septiembre Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021), manifestando que el apoderado del demandado debe asumir la responsabilidad de transcribir mal el correo electrónico de la demandante, por cuanto con ese error dejó de cumplir un mandato legal procesal que por ser procesal es de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Señala el recurrente, que este Despacho Judicial procedió mal al no notificar el auto mediante el cual dio traslado del escrito de contestación de la demanda a la demandante mediante su correo electrónico ya que para ese momento la demandante no actuaba por medio de apoderado judicial, desconociendo el Juzgado los mandatos legales y reglamentarios que privilegian el uso de las tecnologías para la información.

Indica el recurrente, que contrario a lo que esta Dependencia Judicial dijo en la providencia recurrida, el inciso 2 del numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso permite que las notificaciones que haya que hacerse a una persona natural dentro del proceso se hagan en la dirección física de su residencia o lugar de trabajo o en la dirección de correo electrónico que ellas mismas hayan suministrado al Juez para ese fin; así mismo el inciso 5 del numeral 3 autoriza al secretario a utilizar el correo electrónico suministrado.

Dice el recurrente, que no se puede desconocer lo que dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual le imponía al Juzgado utilizar su correo electrónico para darle eficacia a la actuación de fecha 16 de Junio de 2021, lo cual no se hizo, violando el derecho fundamental de la demandante al Debido Proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

A su turno el Doctor AMILCAR JOSE BENAVIDES DE LEÓN, apoderado judicial de la parte demandada, con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante manifiesta que el Juzgado cumplió con la carga procesal de descorrer traslado del auto de fecha 16 de Junio de 2021 mediante estado tyba y en aras de preservar el derecho de defensa y contradicción de la demandante se ordena correr traslado de las excepciones propuestas por el término de 3 días, dejando de manera clara el ejercicio de los principios de publicidad y ejecutoriedad de las providencias judiciales, no habiendo la demandante ejercido su derecho de defensa y contradicción.

Expresa el apoderado judicial de la parte demandada, que lo que pretende la parte demandante es revivir términos que se encuentran debidamente publicados y ejecutoriados y que en nada ayudan al desarrollo y celeridad del proceso más aún cuando el presente proceso es de única instancia, denotándose por parte del apoderado judicial de la demandante que alega la nulidad es para dilatar el proceso e incluso de manera temeraria interponer en subsidio recurso de apelación a sabiendas de que se está frente a un proceso Verbal Sumario de Mínima Cuantía en donde es improcedente la Apelación.

Señala la parte demandada, que no le asiste razón al recurrente y por ende su recurso de reposición está llamado a no prosperar teniendo en cuenta lo manifestado en la Sentencia STC-51582020 de la Corte Suprema de Justicia y se solicita que se siga con el tramite del proceso.

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: *"... Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ..."*

Entendiendo la finalidad del recurso y de acuerdo a la norma en cita el Juez o Tribunal que dictó la providencia puede revocarla o modificarle, dictando en su lugar una nueva.

Para resolver el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante debemos tener en cuenta lo que el artículo 295 del Código General del Proceso establece: "las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia...."

Ahora bien, la notificación antes referida, esto es, notificación por estado, no fue en ningún momento modificada por el hecho de la contingencia presentada a raíz de la emergencia económica y social producida por el Covid -19, pues el Decreto 806 de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

2020, es muy claro en su artículo 9 sobre la forma como se debe realizar la notificación por estado de las providencias por fuera de audiencia:

*"ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente**, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente." (negrilla y subrayado nuestro).*

Criterio que fue incluso reiterado de manera Jurisprudencial tal como se evidencia en la sentencia STC9383- 2020 del 30 de Octubre del año anterior, M.P. Francisco Ternera Barrios, en donde claramente se conceptúa cuando el tutelante indica al igual que el apoderado judicial de la parte demandante, que no se le remitió a su correo la decisión respectiva, lo siguiente:

*"..Por otra parte, la justificación alegada por el actor consistente en que «en [su] correo electrónico nunca llegó ninguna comunicación del Tribunal, no recibí llamada alguna de ese Despacho e igualmente no hubo correspondencia a mi oficina al respecto» no es admisible toda vez que esta fue publicitada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.. ... Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. Esto ha de ser así pues **«librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención».** (STC5158-2020)" (negrilla y subrayado nuestro).*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Descendiendo al caso en concreto, revisado el proceso de la referencia se evidencia sin lugar a dudas que la providencia de fecha 16 de Junio del año en curso, fue notificada al día siguiente, esto es, el 17 de Junio del presente año por Estado No. 032 y publicada en el micrositio de este Despacho Judicial, donde se puede descargar dicha providencia por la parte interesada y desde esa fecha estuvo a disposición de las partes para que ejercieran su derecho de defensa, siendo obligación de los interesados estar atentos al desarrollo de las actuaciones, sin que esta Agencia Judicial deba como lo señala el recurrente, notificarles personalmente cada una de las providencias proferidas, pues no es el trámite establecido por el Legislador para ello, siendo además de conocimiento público que a raíz del Decreto 806 de 2020 todos los Juzgados tienen la obligación de publicar las decisiones en el micrositio asignado por la Rama Judicial a cada Despacho Judicial del País, lo que se ha venido cumpliendo a cabalidad, siendo de conocimiento de todos los usuarios, pues sobre ello se ha hecho la publicidad pertinente, no solo por la Rama Judicial sino también por este Despacho Judicial con avisos al público en el cual se les ha dado a conocer a los usuarios y abogados las rutas para acceder al Micrositio oficial, sistema auxiliar que maneja esta Dependencia Judicial para el control de las providencias, generación de estados y publicidad a los terceros, advirtiéndose siempre que la consulta de la correspondiente providencia, debe realizarse en el micrositio oficial donde siempre están publicadas oportunamente las decisiones de este Despacho y a donde las partes pueden descargar y verificar el contenido de la misma.

De lo manifestado en líneas precedentes, se concluye que este Despacho Judicial cumplió con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, motivo por el cual, contrario a lo manifestado por la parte demandante no había lugar a remitirle el auto de fecha 16/06/2021 a su correo electrónico ni a el de ninguna de las partes, por lo que esta Agencia Judicial no repondrá la providencia de fecha 8 de Septiembre de 2021.

Ahora bien, como la parte ejecutada, interpuso en subsidio el Recurso de Apelación, mencionaremos lo que establece el artículo 390 del Código General del Proceso a saber:

"Artículo 390. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.....

PARÁGRAFO 1º. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.....” (subrayado nuestro).

Es de anotar que el proceso de la referencia es un proceso de fijación de alimentos, de Mínima Cuantía y por ser de Mínima Cuantía es de Única Instancia, por lo que este Despacho Judicial no concederá el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante teniendo en cuenta la norma antes descrita, y así quedará plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha de fecha Ocho (08) de Septiembre de 2021, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de Apelación interpuesto de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No. 062 de fecha 12/10/2021 se notificó
el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.
Secretario.